



Santiago de Cali, 01 JUN 2021

Sustanciación No. 323

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00015-00

Demandante: YURANY RESTREPO ESQUIVEL Y OTROS

Demandado: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante escrito radicado por medio del correo electrónico del Despacho el 22 de marzo de 2021, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **sentencia No. 113 del 24 de febrero de 2021**, proferida por este Despacho, mediante el cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, por lo tanto se,

DISPONE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **sentencia No. 113 del 24 de febrero de 2021** proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

Del 05/06/2021

La Secretaria. 7



Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 322

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00242-00
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA DAMIAN Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas; se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JAIME ANDRES TORRESCRUZ identificado con la C.C. No. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259000 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (75).
4. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES identificada con la C.C. No. 31.276.611 y tarjeta profesional No. 101.295 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (104).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ El Secretario. _____

Firmado Por:



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71830bfaed3047b9fdeb3262c74cab2821cb589f5f558e7697687dff973df308**

Documento generado en 01/06/2021 09:50:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 321

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00029-00

DEMANDANTE: ANA LUCIA CARVAJAL GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

La presente demanda proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, específicamente del Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali, donde se tramitó bajo la ritualidad del Proceso Ordinario, de conformidad con lo regulado en el C.P.L., con el radicado 2016-434.

El citado Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 352 del 11 de febrero de 2019, se declara incompetente para conocer del proceso por falta de Jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Cali – Reparto.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial asumió competencia con Auto Interlocutorio No. 963 del 18 de diciembre de 2019, donde se dispuso que el proceso continuaría en el estado en que arribó de la Jurisdicción laboral, por lo que se dispondría fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 P.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017d7f1922b4d71b288602af8c8152fb196a8b5f48f2336c93ead90b1a42dc1**

Documento generado en 01/06/2021 09:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 320

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00066-00

DEMANDANTE: HEIDY VIVIANA IMBACHI MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La presente demanda proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, específicamente del Juzgado segundo Laboral del Circuito Oral de Palmira, donde se tramitó bajo la ritualidad del Proceso Ordinario, de conformidad con lo regulado en el C.P.L., con el radicado 765203105002-2014-00284.

El citado Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 242 del 26 de febrero de 2019, se declara incompetente para conocer del proceso por falta de Jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Cali – Reparto.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial asumió competencia con Auto Interlocutorio No. 958 del 18 de diciembre de 2019, donde se dispuso que el proceso continuaría en el estado en que arribó de la Jurisdicción laboral, por lo que se dispondría fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas de conformidad con el artículo 181 del CPACA, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ



Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c36a994afc679083e81be23a10857099d08d41621e4b4d97f85edbecd8ebc0

Documento generado en 01/06/2021 09:29:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 303
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00155-00
DEMANDANTE: LUCRECIA NAVIA CERON Y OTROS
DEMANDADO: GRUPO ESPECIALISTA DE CIRUGIA ENDOSCOPICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La presente demanda proviene de la Jurisdicción Ordinaria Civil, específicamente del Juzgado Quince Civil del Circuito Oral de Cali, donde se tramitó bajo la ritualidad del Proceso Ordinario, de conformidad con lo regulado en el CGP, con el radicado 2015-281.

El citado Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 468 del 15 de mayo de 2019, declara probada la excepción la falta de Jurisdicción y Competencia formulada por los demandados Dumian Medical S.A., Hospital Mario Correa Rengifo y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.; ordenando la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Cali – reparto.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial asumió competencia con Auto Interlocutorio No. 976 del 10 de diciembre de 2019, donde se dispuso que el proceso continuaría en el estado en que arribó de la Jurisdicción Civil y además se requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda conforme a las normas de la ley 1437 de 2011.

La parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta por el Juzgado, por lo tanto y el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en presente proceso se encuentra configurado el fenómeno de la **caducidad de la acción**, cumpliéndose así con una causal para proferir sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

2. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:
ADELA YRIASNY CASAS D
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ El Secretario. _____
--

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d44b5d4dfcee175753acc6b574da24b43740b1fbbe7e8f6ef8db1355bce2f7c**
Documento generado en 01/06/2021 09:29:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 319

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00476-00

DEMANDANTE: LEONARDO DE JESUS GIRALDO ALZATE

DEMANDADO: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda proviene de la Jurisdicción Laboral, específicamente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, donde se tramitó bajo la ritualidad del Proceso Ordinario, de conformidad con lo regulado en el Código de Procedimiento Laboral, con el radicado 760013105006-2015-00463-00.

El citado Despacho después de cumplir con todas las etapas procesales, dictó Sentencia No. 44 del 20 de febrero de 2018, en donde se absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, decisión que fue apelada.

El Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, a través Auto Interlocutorio No. 80 proferido en Audiencia Pública No. 624 del 23 de octubre de 2019, declara la nulidad de la Sentencia de primera instancia por falta de Jurisdicción, y se determina que el proceso sería remitido a los Juzgados Administrativos de Cali.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial asumió competencia con Auto Interlocutorio No. 349 de julio de 2020, donde se dispuso que el proceso continuaría en el estado en que arribó de la Jurisdicción Laboral y además se requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda conforme a las normas de la ley 1437 de 2011.

El 20 de noviembre de 2020, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta por el Juzgado, y estado el proceso para dictar sentencia se hace necesario citar a Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento regulada por el artículo 182 del CPACA, esto con fin de no incurrir en la causal de nulidad consignada en el numeral 7 del artículo 133 de GGP¹.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9) de la mañana (9:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia y remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ**

¹Art. 133: “ 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.”



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. _____ Del _____ El Secretario. _____
--

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128fd0f174a1c3a9b0f43e4d0586dce4bf03ed7f427c00d965e0e6d11d3c7e04

Documento generado en 01/06/2021 09:29:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>